

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIOSUCIO, CALDAS**

Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por **MARÍA CONCEPCIÓN PESCADOR MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.048.082, accionada **NUEVA EPS S.A.**, donde se invoca la protección de los derechos a la dignidad humana, a la salud, a la vida, a la igualdad, a la seguridad social, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la Acción Tutela instaurada por **MARÍA CONCEPCIÓN PESCADOR MORALES**, accionada **NUEVA EPS S.A.**, donde se invoca la protección de los derechos a la dignidad humana, a la salud, a la vida, a la igualdad, a la seguridad social, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído a la accionada **LA NUEVA EPS S.A.**, quienes dispondrán del término de **tres (3) días**, para que rindan un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado [j01ctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: VINCULAR** a **UNIÓN DE CIRUJANOS S.A.S**, en Manizales, y al **INSTITUTO OFTALMOLÓGICO DE CALDAS**, por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, quienes podrán verse afectadas con las resultas de esta acción constitucional, En consecuencia, se les notificará de esta decisión para que en un plazo de **tres (03) días** intervengan en la misma y pidan las pruebas que estimen conducentes, en aplicación del principio de defensa. Las que deberán remitir a la cuenta de correo electrónico [j01ctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**QUINTO:** Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

**SEXTO:** Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ruth Del Socorro Morales Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45a80e99ed4c4757ddc8e9fef2b789147b1198ada57579bcf68cae2abe27aef**

Documento generado en 01/03/2023 11:44:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIOSUCIO, CALDAS**

Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por **PATRICIA MERCADO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.962.948, accionadas **NUEVA EPS S.A.**, donde se invoca la protección de los derechos a la dignidad humana, a la salud, a la vida, a la igualdad, a la seguridad social, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la Acción Tutela instaurada por **PATRICIA MERCADO GARCÍA**, accionada **NUEVA EPS S.A.**, donde se invoca la protección de los derechos a la dignidad humana, a la salud, a la vida, a la igualdad, a la seguridad social, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído a la accionada **LA NUEVA EPS S.A.**, quienes dispondrán del término de **tres (3) días**, para que rindan un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado [j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: VINCULAR** a **LA CLINICA AVIDANTI SAS sede Manizales**, por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, quien podrá verse afectada con las resultas de esta acción constitucional, En consecuencia, se les notificará de esta decisión para que en un plazo de **tres (03) días** intervengan en la misma y pidan las pruebas que estimen conducentes, en aplicación del principio de defensa. Las que deberán remitir a la cuenta de correo electrónico [j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**QUINTO:** Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

**SEXTO:** Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ruth Del Socorro Morales Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f805fd1df24239f6e7148b916f9b34ae554fb3aca86ad77e95c1482156d91b7**

Documento generado en 01/03/2023 11:43:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Acción de tutela  
Accionante: Francia Elena Suarez Vinasco  
Vulnerado: Johan Steban Valencia Suarez  
Accionadas: Nueva Eps S.  
Radicado: 17-614-31-12-001-2023-00035-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas

**Primero (01) de marzo de dos mil veintitres (2023)**

#### 1. TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **FRANCIA ELENA SUAREZ VINASCO** en calidad de representante de su menor hijo **JOHAN STEBAN VALENCIA SUAREZ** accionada **NUEVA EPS S.A.**, en procura de la protección de los derechos fundamentales del vulnerado a la salud, a la seguridad social, vida digna, integridad personal consagrados en la Carta Política.

#### 2. ANTECEDENTES

Demanda la accionante la tutela de los derechos invocados en favor de su menor hijo, y en consecuencia se le ordene a la entidad accionada, asuma los gastos de transporte y gastos de viaje desde su lugar de residencia hasta al punto de atención, cuando debe recibir servicios de salud, fuera de su residencia y se le exonere de copagos y cuotas moderadoras.

Para sustentar su pedimento expone la accionante, que su hijo JOHAN STEBAN VALENCIA SUAREZ se encuentra diagnosticado de *cuadriparesia espástica, epilepsia focal, discapacidad intelectual severa y secundaria, hidrocefalia y gastrostomía cerrada*, por lo que debe acudir a múltiples servicios de salud, los cuales no se realizan en el municipio que residen, por lo que debe sufragar los gastos para transporte y de viaje, lo que pone en riesgo las atenciones médicas, debido a sus escasos recursos económicos y la cantidad de consultas médicas, exámenes, terapias que debe recibir el menor. Dada su condición de madre cabeza de hogar.

Pretende que se le tutelen los derechos invocados en favor del menor y se le ordene a NUEVA EPS, asuma los gastos de viaje y de transporte, para el menor vulnerado y su acompañante desde el lugar de residencia hasta el sitio donde

deba recibir las atenciones en salud, cada vez que deban trasladarse a otro municipio por ocasión de las prescripciones médicas. Así mismo se le exonere de copagos y cuotas de recuperación, dada su precaria condición económica, además se ordene el tratamiento integral con respecto a los diagnósticos del menor vulnerado.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1** Mediante auto del 17 de febrero de 2023, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de tres días a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

**3.2** La accionada **NUEVA EPS S.A.** en su intervención indicó que el servicio de transporte requerido para el paciente solo se garantiza en los eventos expresamente señalados en la resolución 2808 del 30 de diciembre del 2022, donde se actualizó el servicio y tecnologías en salud financiadas con los recursos de la unidad de pago por capitación UPC, por lo tanto, los transporte fuera de esta cobertura no son procedentes.

Improcedencia del servicio de transporte para acompañante. Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión de transporte para el acompañante, es claro que esta excede de la órbita del plan de beneficios en salud, y se torna por completo improcedente que el accionante solicite que este servicio se extienda al acompañante.

Exoneración de copagos y cuotas moderadoras en el régimen subsidiado. El artículo 187 de la Ley 100 de 1993, dispone que los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad en Salud Social en Salud estarán sujetos a pagos compartido y cuotas moderadoras, cuyo régimen fue definido por el decreto 1652 del 2022 en el cual se establecieron los montos de las cuotas moderadoras y los topes máximos de los copagos por evento y año calendario expresados en salarios mínimos legales vigentes.

Solicita no se tutelén los derechos invocados, negar el tratamiento integral y las demás pretensiones. Subsidiariamente se ordene el reembolso de todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

### 3.3. Pruebas Allegadas

#### 3.3.1 Por la parte accionante:

- . Historia Clínica
- . Identificaciones

#### 3.3.2 Por la accionada

- . Certificado de existencia y representación.

## 4 CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye el mecanismo para acudir a los estrados judiciales para la protección inmediata de los derechos fundamentales Constitucionales cuando, una persona natural o jurídica o una entidad hayan violado, viole o amenace violar cualquiera de estos derechos.

Corresponde al Despacho determinar: ¿Si la entidad accionada al negar el servicio de transporte, los gastos de viaje, vulnera los derechos fundamentales invocados en favor del menor Johan Steban Valencia Suarez conforme a los argumentos expuestos en el libelo incoativo?

### 4.1 Protección especial y derecho a la salud de los niños y niñas.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia se ha establecido que hay casos en los que la misma Constitución de 1991 es quien ha conferido una protección especial a ciertos grupos humanos que debido a sus condiciones particulares merecen una mayor protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, de las personas que se encuentran en estado de indefensión, de quienes se encuentran en estado de debilidad manifiesta y de los grupos que han sido históricamente marginados, entre otros, para los cuales la protección de su derecho fundamental a la salud deviene reforzado.

La atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de **sujetos de especial protección constitucional**, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho.

De igual manera, es necesario tener en cuenta que el régimen constitucional de protección de la niñez se complementa con los tratados y convenios internacionales de derechos humanos que sobre el particular han sido ratificados por Colombia, los cuales, según los términos del artículo 93 superior, prevalecen en el orden interno. En efecto, en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 1989, ratificada por Colombia mediante Ley 12 de 1991, al reconocerse que la infancia supone cuidados y asistencia especiales, dada la falta de madurez física y mental del niño.

Igualmente, en lo atinente al derecho a la salud y a la seguridad social de los niños, la Constitución Política en su artículo 44 consagra sus derechos como **prevalentes** sobre los derechos de los demás, razón por la cual dadas las condiciones específicas de vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran los menores de edad y el interés constitucional que existe en cuanto a su protección, integridad y adecuado desarrollo, se autoriza la defensa inmediata de sus derechos, frente a quien de alguna manera pueda vulnerarlos o ponerlos en peligro.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado que el derecho a la salud de los niños, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución, por tener el carácter de '*fundamental*', debe ser protegido de forma inmediata por el juez constitucional en los casos en que sea vulnerado. Este postulado responde, además, a la obligación que se impone al Estado y a la sociedad de promover las condiciones para que el principio de igualdad se aplique en forma real y efectiva, así como a la necesidad de adoptar medidas en favor de quienes, en razón de su edad, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (Art. 13, CP). **En el caso de los niños y de las niñas, la acción de tutela procede directamente para defender su derecho fundamental a la salud.**

En lo concerniente al derecho a la salud de los niños y niñas, el alto tribunal lo ha interpretado, teniendo en cuenta los tratados internacionales en la materia y ha considerado que *"la fundamentalidad del derecho a la salud de la niñez implica que los servicios de salud que deben brindarse son tanto aquéllos incluidos en los planes obligatorios de salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado y en planes adicionales como aquéllas prestaciones contempladas en diferentes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de conformidad con los cuales deben interpretarse los derechos constitucionales"*. Sentencia T- 893 de 2010, MP, María Victoria Calle Correa.

Por último, en la Ley 1751 de 2015, se reguló el derecho fundamental a la salud. Otro de los principios que incluyó la misma fue el de *prevalencia de los derechos*. En esta medida, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 6 de la citada ley, le compete al Estado *“implementar medidas concretas y específicas para garantizar la **atención integral a niñas, niños y adolescentes**. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años”*.

Por tanto, en lo concerniente a menores de edad, el derecho a la salud cobra mayor relevancia, toda vez que se trata de sujetos que por su temprana edad y situación de indefensión requieren de especial protección. Por esta razón, a partir de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, como respuesta a su naturaleza prevalente, en lo que atañe al examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud, la Corte ha concluido que su análisis debe realizarse de forma flexible, en aras de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

En resumen, de lo manifestado con anterioridad se puede concluir que tanto la Corte Constitucional como la Legislación colombiana han sido enfáticos acerca del trato preferente que tienen los derechos de los menores frente a otros derechos, razón por la cual en los casos en que se encuentra de por medio la salud de un niño, sin importar la edad que tenga, tiene derecho a recibir una atención preferente, integral, adecuada y proporcional a su diagnóstico médico, esto por el sólo hecho de ser un menor de edad. De igual manera, para el Estado deben prevalecer los derechos fundamentales de los niños, debido a su condición de vulnerabilidad física y mental; así mismo cuando la acción de tutela va encaminada a defender el derecho fundamental de la salud.

#### **4.2 El servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad**

De conformidad con la reiterada jurisprudencia del alto tribunal constitucional, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio

(incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

El Alto Tribunal precisó que las consideraciones mencionadas resultan aplicables, en la medida que se derivan directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte del Sistema de Salud, vigente, sin duda. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada en 2015 y rige a partir de su publicación. Dichas consideraciones no constituyen subreglas introducidas por la Corte en la Sentencia SU-508 de 2020.

Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los *usuarios que requieren de un acompañante*, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía *de su acompañante*, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones:

- (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse;
- (ii) que *“requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”*; y
- (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.

Así la Resolución No. 2808 de 2022, *“Por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) indica en el **Artículo 108. Transporte del paciente ambulatorio.** El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia*

*para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, (...)*

**Parágrafo.** *Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios”.*

Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.

#### **4.3 Transporte, alimentación y viáticos como garantía de acceso a los servicios de salud.**

Se ha determinado que el transporte y viáticos de un paciente, no constituye un servicio médico; no obstante, obedece a un elemento de acceso efectivo a los servicios de salud, que al restringirse por la EPS provoca la interrupción de las garantías mínimas del paciente.

La jurisprudencia Constitucional, ha reconocido el principio de accesibilidad como elemento fundamental del derecho a la salud, en la medida que de no existir dicha garantía no podrá entonces hablarse de un servicio en salud ininterrumpido y de calidad.

Esa Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: “(i) que el procedimiento o tratamientose considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de lapersona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarsela remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención. (Sentencia T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Por otra parte, la Sala se apega al criterio de la Corte Constitucional, en Sentencia T-228 de 2020, en el entendido que el principio de solidaridad frente al pago de los costos que se causen por concepto de transporte, alimentación

y viáticos dentro del servicio de salud, debe aplicarse en los eventos en que concurren las circunstancias citadas anteriormente.

**De esta misma forma, advierte que se entiende incluido el servicio dentro del Plan de Beneficios en Salud, cuando es la misma EPS, quien autoriza el servicio fuera del municipio o ciudad de residencia y, por tanto, debe asumir los gastos que esto implique** (negritas y subrayado del despacho).

Ahora bien, el servicio de transporte y viáticos no podrá estar sujeto a orden expresa del médico tratante, ya que su función es la de recomendar los tratamientos y procedimientos a seguir, más no autorizarlos; función que está a cargo exclusivamente de la EPS, quien, a su vez, a partir de ese momento determina el lugar de la prestación del servicio. Por lo dicho, no es necesario que el usuario demuestre su falta de capacidad económica, pues la EPS está obligada a prestar el servicio de transporte intermunicipal dado que este asegura el acceso a los servicios que requiere, tal como lo afirmó la Corte Constitucional en la sentencia T-122 de 2021.

En el mismo sentido, pueden presentarse casos, en los que el usuario requiera ser asistido a causa de su estado de salud, indefensión o condición de incapacidad por un tercero y esta razón, no debe ser un obstáculo para garantizar el acceso oportuno al servicio requerido.

En ese orden, la entidad debe proporcionar una atención integral, para el paciente y su acompañante, de forma diligente y oportuna evitando obstáculos meramente administrativos y económicos.

La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que *“(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”* Sentencia T 409 de 2019.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado la Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente,

**es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación**, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no. Sentencia T-048 de 2012, entre otras.

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada, los menores de edad que requieren de un acompañante o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, **“si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”** la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

Así las cosas, como se observó previamente, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.

A la luz de lo expuesto, en sentencia T-760 de 2008 esta Corte afirmó que, *“Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en donde habita no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”*.

De conformidad, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona.

#### 4.4 El régimen de exoneración de cuotas moderadoras y copagos

El régimen de cuotas moderadoras y copagos fue adoptado en el Acuerdo 260 de 2004 del Ministerio de Salud y Protección Social. Allí se estableció la diferencia entre cuotas moderadoras y copagos. El artículo 7º dispuso que se cobrarán los copagos en todos los servicios contenidos en el PBS con excepción de: “1. *Servicios de promoción y prevención.* / 2. *Programas de control en atención materno infantil.* / 3. *Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles.* / **4. *Enfermedades catastróficas o de alto costo.*** / 5. *La atención inicial de urgencias...*”. Otra exclusión incluida en el Acuerdo se encuentra en el párrafo 2º del artículo 6º que dispone que “si el usuario está inscrito o se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, en el cual dicho usuario debe seguir un plan rutinario de actividades de control, no habrá lugar a cobro de cuotas moderadoras en dichos servicios”.

El Ministerio de salud y protección social mediante la circular 00016 de marzo de 2014, exceptúa de manera concurrente del pago de cuotas moderadoras y copagos a los siguientes grupos de población: “(...) 4. *Los niños, niñas y adolescentes de Sisbén 1 y 2, con discapacidades físicas, sensoriales y cognitivas, enfermedades catastróficas y ruinosas que sean certificadas por el médico tratante, respecto a los servicios y medicamentos de la parte especial y diferenciada del Plan de Beneficios* (Ley 1438 de 2016, artículo 18).

#### 5.4 Caso concreto

De los hechos narrados en el escrito de tutela, y conforme al material probatorio allegado, se encuentra acreditado que el menor **JOHAN STEBAN VALENCIA SUAREZ**, es una persona en condición de discapacidad con un diagnóstico *cuadriparesia espástica, epilepsia focal, discapacidad intelectual severa y secundaria, hidrocefalia y gastrostomía cerrada*. Dentro de la estratificación Sisbén pertenecen al grupo de pobreza moderada, beneficiario del régimen subsidiado en salud. Según la información de la eps accionada en la actualidad tiene autorizados siete servicios de salud, con remisión a ips ubicadas en municipios diferentes al de la residencia del afiliado, carga económica que es difícil de asumir por una madre cabeza de hogar sin ingreso fijo.

Dado el diagnóstico padecido por el vulnerado JOHAN STEBAN VALENCIA SUAREZ, y su condición de sujeto de especial protección constitucional, el afiliado requiere continuidad en los servicios de salud, lo que en muchas ocasiones no se puede dar, por el costo que ocasiona el traslado del paciente

y su madre a las diferentes ips para recibir a tiempo los tratamientos prescritos, para así paliar en algo su condición, pues en caso contrario la espera injustificada podría ocasionar un detrimento importante, de estado de salud.

De otra parte, a pesar que la entidad accionada no alegó que el grupo familiar del vulnerado cuente con los recursos económicos para para contribuir con los múltiples desplazamientos, no es un hecho relevante dada la última línea de la Corte Constitucional, expuesta anteriormente, donde queda claro que es obligación de la EPS, proporcionar los medios expeditos para lograr eficacia y oportunidad en el servicio, entendiéndose en este caso concreto, el transporte a ciudad diferente para asistir a consultas y procedimientos que requiera; máxime cuando es la misma entidad quien autoriza un servicio en ciudad o municipio diferente al de la residencia del paciente. Por tanto, se hace necesario el amparo de los derechos fundamentales a la salud, la vida y seguridad social, ya que en el caso en concreto el transporte que requiere el menor vulnerado no puede convertirse en una barrera para seguir el tratamiento, ya que el transporte pese a no ser una prestación de salud es un mecanismo necesario para el acceso a los servicios del sistema.

De acuerdo con lo anterior, se considera que en el presente caso resulta procedente ordenar el pago de desplazamiento, alimentación y hospedaje (cuando la estadía requiera más de un día) para el menor JOHAN STEBAN VALENCIA SUAREZ y un acompañante, dado que se cumplen los presupuestos jurisprudenciales exigidos para tal efecto, así, se tiene que ni la madre del menor, ni sus familiares cercanos cuentan con recursos económicos suficientes para atender los traslados a las diferentes ciudades a las que es remitido por la ausencia de la especialidad requerida para la atención del afiliado en el municipio de residencia; a lo que se agrega, que de no accederse a lo solicitado se pone en riesgo la calidad de vida y salud del afiliado, quien al no contar con recursos suficientes para sufragar tales pagos, su madre se vería imposibilitada en la mayoría de los casos para asumir los gastos de transporte y viáticos de su hijo y el de ella como acompañante.

Por tanto, se hace necesario el amparo de los derechos fundamentales a la salud, la vida y seguridad social, ya que en el caso en concreto el transporte que requiere el afiliado no puede convertirse en una barrera para seguir el tratamiento, ya que el transporte pese a no ser una prestación de salud es un mecanismo necesario para el acceso a los servicios del sistema. Dada condición médica del menor y su situación de discapacidad deberá ser exonerado de pago de cuotas moderadoras y copagos.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos jurisprudenciales en materia de transporte y viáticos, esta sede judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud, a la vida en condiciones dignas, y a la seguridad social del menor **JOHAN STEBAN VALENCIA SUAREZ** esta sede judicial **ORDENARÁ** a la entidad accionada **NUEVA EPS S.A** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a autorizar el **servicio de transporte** que el vulnerado requiere con un acompañante para trasladarse a sus citas médicas, controles, sesiones de terapia y todos los servicios de salud que le sean prescritos por sus médicos tratantes, transporte que deberá ser prestado desde el sitio de residencia hasta la institución prestadora de salud, donde reciba los atenciones de salud, indistintamente de la ciudad a la que deba viajar, así mismo deberá suministrar hospedaje (cuando se requiera que la accionante pase la noche en otra ciudad) y alimentación para el afiliado y un acompañante para asistir a sus citas médicas, controles y demás servicios de salud.

Así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar el vulnerado, para el manejo de sus patologías *cuadriparesia espástica, epilepsia focal, discapacidad intelectual severa y secundaria, hidrocefalia y gastrostomía cerrada*. **Exonerándolo** del pago de copagos y cuotas moderadoras.

Ahora bien, en torno al recobro debe precisarse que aquel opera por mérito de la ley y no concierne al juez de tutela dirimir eventuales controversias acerca del mismo, puesto que no compromete el núcleo del derecho fundamental, por tanto deberá acudir a los procedimientos ordinarios y demostrar que suministró los insumos médicos ordenados en la sentencia, y si aquellos no se encuentran en el PBS solicitar su reembolso, puesto que como se expuso, la acción de tutela no fue establecida para ello.

De igual manera se prevendrá a la accionada para que no vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción y se **advierte** a la entidad obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

## **6. FALLA:**

**Primero: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social, invocados por la señora **FRANCIA ELENA SUAREZ VINASCO** en favor de su hijo el menor **JOHAN STEBAN VALENCIA SUAREZ**.  
**Segundo: ORDENAR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a autorizar el **servicio de transporte** que el menor **JOHAN STEBAN VALENCIA SUAREZ** requiere con un acompañante para trasladarse a sus citas médicas, controles, sesiones de terapia y todos los servicios de salud que le sean prescritos por sus médicos tratantes, transporte que deberá ser prestado **desde el sitio de residencia hasta la institución prestadora de salud**, donde reciba los atenciones de salud, indistintamente de la ciudad a la que deba viajar, así mismo deberá suministrar hospedaje (cuando se requiera que el afiliado pase la noche en otra ciudad) y alimentación para el afiliado y un acompañante para asistir a sus citas médicas, controles y demás servicios de salud.

**Tercero: ORDENAR** a la Nueva EPS S.A., garantice el tratamiento integral al menor el menor **JOHAN STEBAN VALENCIA SUAREZ**, para el diagnóstico *cuadriparesia espástica, epilepsia focal, discapacidad intelectual severa y secundaria, hidrocefalia y gastrostomía cerrada*. **Exonerándolo** del pago de cuotas moderadoras y copagos.

**Cuarto: ADVERTIR** a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**Quinto: NO CONCEDER** la facultad de recobro, por las razones vertidas en precedencia.

**Sexto: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personera Municipal.

**Séptimo: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
Juez

Firmado Por:  
**Ruth Del Socorro Morales Patiño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8057c1f4dac759caebc013335ac1f1e9e7a89f902a6354b24a54001c34b5f35**

Documento generado en 01/03/2023 11:46:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Riosucio, Caldas, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Rad. 2023-00039-00**

**1. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada por la señora **Onecifora Hernández Díaz** en contra de la **Administradora de Pensiones Colpensiones**, acción a la que fue vinculado **el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas y la Cooperativa de Profesionales de Caldas**, por la presunta vulneración a la vida, dignidad humana, mínimo vital y móvil, derechos de las personas de la tercera edad.

**2. ANTECEDENTES:**

**2.1. ESCRITO DE TUTELA:**

Refiere que cuenta con 80 años de edad, con varias afectaciones de salud, y pensionada por Colpensiones con una mesada pensional de \$1.000.000, de lo cual depende el único recurso económico o ingreso para subsistir.

Mediante sentencia del 14 de octubre de 2022 proferida por este despacho judicial interpuesta contra la Cooperativa de Profesionales de Caldas- Cooprocal- y vinculado al Juzgado Promiscuo de Municipal de Supía, Caldas., se ampararon los derechos fundamentales, y, por ende, el Juzgado vinculado disminuyó el embargo del 50% al 15% sobre la mesada pensional.

Refiere, que, a pesar del fallo anterior, a la fecha de presentación de la acción de tutela, Colpensiones no ha efectuado la actualización de la información a fin de retener únicamente el 15% de la mesada como fuera ordenado por el Juzgado.

Por tanto, solicita tutelar los derechos invocados y ordenar a la accionada que se reduzca el monto del embargo mensual al porcentaje del 15% ordenado en la acción constitucional, así mismo, que restituya los valores descontados en exceso en los meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la tutela.

**2.2. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:**

La tutela fue presentada el 30 de diciembre de 2022 y por ser periodo de vacancia judicial, la misma fue asumida por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta municipalidad, quienes mediante sentencia del 13 de enero del año en curso

declararon improcedente la presente acción constitucional. Decisión que fue impugnada por la accionante.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales -Sala de Decisión Civil – Familia, mediante providencia del 17 de febrero de 2023, dispuso declarar la nulidad de lo actuado en razón a que la misma debe ser atribuida al superior funcional de la autoridad judicial accionada, y en este asunto, es este despacho judicial por encontrarse en mersa la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas.

En razón a lo anterior, esta judicatura admitió la acción constitucional mediante auto del 20 de febrero del año en curso, ordenando la notificación al accionado y vinculación de los demás sujetos procesales, así como la solicitud del expediente digital.

### **2.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR EL ACCIONADO:**

Colpensiones en respuesta ofrecida al Juzgado Promiscuo de Familia, indicó que, expidió el oficio de fecha 4 de enero de 2023 por medio del cual se le informó a la accionante sobre la rebaja del descuento, quedando por ende en 144.000. posterior, y en respuesta ofrecida a este despacho, nuevamente informa que mediante oficio BZ 2023:2961550 del 24 de febrero de 2023 enviado bajo la guía MT723383276CO de la empresa de correo certificado 472 se procedió a informar sobre la modificación de embargo sobre el proceso No. 177774089001-2017-00074-00 del 50% al 15% sobre la mesada pensional, no obstante, advierte que mediante oficio del 04 de enero de 2023 se informó que una vez aplicada la reducción del porcentaje a retener, se aplicó la medida judicial ordenada en el proceso radicado No. 177774089001-2017-00305-00 descontando de este modo el 30% de las mesadas pensionales.

### **2.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR LOS VINCULADOS:**

El doctor Marlon Andrés Giraldo Rodríguez, titular del Juzgado Promiscuo de Supía, Caldas., indicó que efectivamente en el mes de enero del año en curso Colpensiones descontó el 15% correspondiente al embargo del proceso radicado 2017-00074-00 y el 30% restantes, vigente como embargo del proceso radicado 2017-00305-00.

La Cooperativa de Profesionales de Caldas “Cooprocal”, indica que en la acción de tutela adelantada en este juzgado le fue reducido el porcentaje de embargo, decisión a la que no se opuso, toda vez que la encuentra ajustada a derecho y en especial protección de los derechos fundamentales de la accionante, y, por ende, solicita la desvinculación.

### **3. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO:**

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a esta juez constitucional determinar si en efecto a la señora **Onecifora Hernández Díaz** se le vulneraron los derechos fundamentales anunciados en precedencia por parte de la Administradora de Pensiones Colpensiones, acción a la que fue vinculada **el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas y la Cooperativa de Profesionales de Caldas**.

El problema jurídico planteado se desarrollará así: i) naturaleza jurídica y finalidad de la acción de tutela; ii) procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales; y, finalmente, iii) se analizará el caso concreto a fin de determinar si se vulneraron los derechos fundamentales reclamados.

#### **3.2. NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

La acción de tutela es una garantía diseñada por el constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones.

Esta institución jurídica está concebida por el Estado como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad en caso de una eventual trasgresión o violación, los cuales podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna.

A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

#### **3.3. CARANCIA ACTUAL DE OBJETO EN EL CASO BAJO ESTUDIO**

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o

simplemente “caería en el vacío”<sup>1</sup>. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias<sup>2</sup>:

*Daño consumado.* Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro<sup>3</sup>. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración<sup>4</sup> pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

*Hecho superado.* Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante<sup>5</sup>. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado<sup>6</sup>.

*Acaecimiento de una situación sobreviniente*<sup>7</sup>. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

<sup>4</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

<sup>6</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

<sup>7</sup> La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991<sup>8</sup>), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de *hecho superado* o *acaecimiento de una situación sobreviniente*, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), *“para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”*, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991<sup>9</sup>10.

### **3.4. CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, es clara la existencia de una carencia actual por hecho superado, pues la administradora de Colpensiones realizó la disminución del embargo como fuera ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas.

Sobre el particular, es necesario traer a colación que esta judicatura en una acción constitucional presentada con anterioridad por la señora Onecifora Hernandez Díaz en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas., dispuso tutelar el derecho al mínimo vital y en ese sentido, se ordenó al Juzgado emitir una nueva decisión teniendo en cuenta las condiciones actuales de la hoy accionante.

---

<sup>8</sup> “El Decreto 2591 de 1991, en el artículo 25, regula la hipótesis excepcional de procedencia de la indemnización de perjuicios en el trámite de la acción de la tutela”.

<sup>9</sup> “El artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: **ARTÍCULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD.** Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-205A de 2018 (MP Antonio José Lizarazo Ocampo).

En consideración a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas. Y dentro del proceso radicado 17777408900120170007400 adelantado por la Cooperativa de Profesional de Caldas -Cooprocal en contra de Blanca Ascened Largo Hernández y Onecifora Hernández Díaz mediante auto del 18 de octubre de 2022 ordenó la disminución del embargo de la mesada pensional del 50% al 15%, comunicando lo propio al pagador de Colpensiones.

En el transcurrir de esta nueva acción constitucional, la Administradora de Pensiones Colpensiones indicó:

*“verificado en sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que la solicitud fue respondida de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta el **Oficio BZ 2023\_2961550 del 24 de febrero de 2023** enviado bajo la guía MT723383276CO de la empresa de correo certificado 4/72 a la dirección de notificaciones aportada en el escrito de tutela, donde se infirmó que se procedió a aplicar la novedad de modificación de embargo sobre el proceso No. 17777408900120170007400 del 50% al 15% sobre la mesada pensional.*

*No obstante, se advirtió que mediante oficio del 4 de enero de 2023 se informó que una vez aplicada la reducción del porcentaje a retener, dejó cupo disponible para el ingreso de la medida judicial que proviene del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas bajo el número de proceso 177774089001201700305, descontando de este modo el 30% de las mesadas pensionales, proceso que se encuentra activo al no contar con una orden expresa del juez ordinario que modifique dicha medida”*

Lo cual, claramente cumple con el objeto de esta acción de tutela, el cual era que Colpensiones cumpliera la orden emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas., en el sentido de reducir el embargo de la mesada pensional al 15%, ello dentro del proceso radicado 17777408900120170007400, aspecto que se dio desde el mes de enero del año en curso; no obstante, a ello, y si bien la accionante considera que su vulneración continúa en razón a que Colpensiones sigue descontando de su mesada pensional un adicional del 30%, lo cierto es, que ello ocurre a raíz de otra orden judicial que no fue objeto de análisis de la anterior acción constitucional que tuteló el derecho al mínimo vital.

Aspecto que también se desprende de la respuesta ofrecida por el Juzgado accionado, pues allí se hace alusión a que en el mes de enero del año en curso se efectuaron dos descuentos a la señora Onecifora, uno de ellos, por el 15% proveniente del embargo decretado en el proceso radicado 17777408900120170007400 y el otro, correspondiente al 30% por orden judicial dentro del proceso radicado 17777408900120170030500; lo cual claramente evidencia que se trata de ordenes de embargo diferente y que la Administradora de Pensiones Colpensiones atendió de manera satisfactoria el mandato de reducir el embargo.

Si bien, la Administradora de Pensiones Colpensiones apenas dio cumplimiento a la orden judicial en el mes de enero del año 2023, también lo es, que en el expediente digital no obra constancia de la fecha exacta cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, le remitió el oficio No. 1892 del 18 de octubre de 2022 que comunicaba la orden de disminución de embargo; además que dicha entidad, al conocer la existencia de la acción de tutela procedió a adelantar las gestiones tendientes a cumplir la orden judicial.

En ese sentido, y conforme a lo expuesto, se configura el hecho superado, dado que lo pretendido con la acción de tutela era que la Administradora de Pensiones Colpensiones disminuyera el porcentaje de descuento sobre la mesada pensional, por ende, ha desaparecido la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales, porque se satisface lo pedido en esta acción de tutela.

Si bien podría advertirse que continúa la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Onecifora al mínimo vital, en razón al ingreso del otro embargo, lo cierto es, que ello no es objeto de esta acción constitucional y deberá la ejecutante adelantar las gestiones necesarias en el proceso en el cual se emitió la orden respectiva, pues las actuaciones propias de esa ejecución son decisiones que debe adelantar el juzgado cognoscente.

Adicional a ello, conforme a la pretensión tercera de la acción constitucional, se tiene que este no es el escenario para ordenar restituciones de valores descontados por parte de la entidad accionada al interior del proceso judicial que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas., dado que ello son apreciaciones propias que debe ser discutidas al interior del proceso ejecutivo y no vía tutela, máxime que se itera, la Administradora de Pensiones Colpensiones registro en su base de datos la disminución de embargo.

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

En este orden de ideas y ante la configuración del hecho superado del objeto genitor de la acción, por la respuesta oportuna y concreta dada a la solicitud de la accionante, la continuación del trámite ante esta agencia judicial ha perdido objeto y por lo tanto esta judicial no tutelaré el derecho invocado por el accionante.

Por último, se procederá a desvincular de la presente acción constitucional a **la Cooperativa de Profesionales de Caldas**; por cuanto, dicha entidad no ha transgredido ningún derecho de la accionante, contrario a ello, y como fuera manifestado en el escrito de contestación estuvieron de acuerdo con la

disminución del embargo, atendiendo que se daban los presupuestos constitucionales para ello.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

**FALLA:**

**Primero: DECLARAR** la carencia actual del objeto por hecho superado la presente acción constitucional presentada por la señora **Onecifora Hernández Díaz** en contra de la **Administradora de Pensiones Colpensiones**, acción a la que fue vinculada **el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas y la Cooperativa de Profesionales de Caldas.**, por lo expuesto anteriormente.

**Segundo: NOTIFICAR** esta decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, por el medio más eficaz posible.

**Tercero: DESVINCULAR** a la **Cooperativa de Profesionales de Caldas;** por lo expuesto anteriormente.

**Cuarto:** En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
Juez

Firmado Por:

**Ruth Del Socorro Morales Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdab85d59deaf4a4bb619a76f605fcd0b55746994ea053466b48a8ff697c2cc**

Documento generado en 01/03/2023 04:45:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 01 de marzo de 2023**

**CONSTANCIA:** Finalizó en silencio el término concedido a la parte ejecutante para pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por los ejecutados.

A despacho de la señora Juez para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Riosucio Caldas, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Rad. 2021-00224-00**

En el efecto **devolutivo** (artículo 323 del C.G.P.) y ante el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia de Manizales, se **concede** la apelación formulada por los demandados **Héctor Ovidio Henao Loaiza y Luz Ofelia Castro Pérez** frente al auto emitido el 13 de febrero de 2023, dentro del presente proceso verbal de responsabilidad extracontractual promovido por **Claudia Andrea Gutiérrez Heredia, Tatiana Gómez Ramírez** en representación de sus menores hijos Juan David González Gómez y Angie Manuela González Gómez.

En firme este proveído, envíese la actuación a la superioridad para los fines de la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Ruth Del Socorro Morales Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201fe3fa94da94ce72ec5356ae5239c2688a9cf5cb2eaaf3c07fa6ab19047ef1**

Documento generado en 01/03/2023 04:45:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 01 de marzo de 2023**

Paso a despacho de la señora Juez el presente memorial de la parte demandante sobre las actuaciones adelantadas a fin de notificar a los codemandados Eduardo Cataño Ramírez y Dora Cataño Ramírez.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Riosucio, Caldas, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Rad. 2022-00188-00**

Dentro de la presente demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia** adelantado por **Uriel de Jesús López Valencia**, contra **Eduardo Cataño Ramírez, Dora Cataño Ramírez y Luz Marina Cataño Ramírez** se allega memorial de la parte demandante informando sobre la notificación adelantada a los codemandados de forma física.

Revisada las guías de Servientrega No. 9158247630 y 9158247631 aportadas al expediente, se avizora que las mismas presentan una nota "**SE NIEGA A RECIBIR**", en este sentido, conforme el inciso segundo numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, a fin de que la comunicación se entienda recibida, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de tres (03) días aporte constancia emitida por el servicio postal sobre tal acontecimiento y adicional a ello, aporte el cotejo de la comunicación remitida conforme lo dispone el inciso 4 del numeral 3 de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
Juez

Firmado Por:

**Ruth Del Socorro Morales Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888e09c21cd589ced118066454efd2aa90518b267c9be86e1d78ee719ae14918**

Documento generado en 01/03/2023 04:58:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 01 de marzo de 2023**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que, dentro del presente trámite incidental, el 28 de febrero de 2023 se allega respuesta por parte de la NUEVA EPS S.A, informando que el caso había sido trasladado al área pertinente de emitir concepto actualizado.

También le informo a la señora Juez, que el día de hoy me comuniqué al abonado 3128970764, y la accionante manifestó que la fecha la EPS no le ha entregado la fórmula modular en polvo a base de proteína aislada de suero de leche (Polvo oral sobre\*11.25 g) Wipro 90.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Riosucio, Caldas, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Rad. 2023-00021-00**

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

A continuación, decide el despacho lo pertinente dentro del incidente de desacato al fallo de tutela proferido el día 08 de febrero de 2023 emitida por este despacho judicial, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **Astrid Elena Álvarez Bañol** en contra de la Nueva EPS S.A.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES:**

1. La señora **Astrid Elena Álvarez Bañol** presentó incidente de desacato, a fin de que forzosamente se haga cumplir el fallo de tutela antes referido, como quiera que la Nueva EPS a la fecha no han autorizado y garantizado la efectiva entrega del complemento nutricional módulos de proteína, carbohidratos, lípidos - WIPRO-90 polvo 11.25 sobre en la cantidad de 270 sobres para un periodo de tres meses...

2. Mediante auto del 15 de febrero avante se dispuso darle el cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

3. Los funcionarios requeridos de la Nueva EPS se pronunciaron a través de la Representante Judicial de la entidad, indicando que el caso había sido trasladado

al área técnica y a su vez, solicita excluir y desvincular del presente trámite al gerente general.

4. En decisión del 22 de febrero hogaño se abrió formalmente el incidente de desacato, dado que, con lo manifestado por el accionante no se cumple el fallo de tutela.

5. El 28 de febrero del año en curso se allega respuesta a la apertura del incidente de desacato por parte de la NUEVA EPS S.A, informando que el caso había sido trasladado al área encargada.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, la Constitución Política, introdujo la acción de tutela en su artículo 86, cuyo objetivo primordial es el de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando se vean violentados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares en ciertas circunstancias.

El propósito perseguido con la acción de tutela logra concretarse cuando los jueces constitucionales, profieren el fallo correspondiente en el que se decide si se le concede o no el amparo de los derechos fundamentales implorados por los accionantes, y en caso positivo impartir las órdenes tendientes a que cese la vulneración.

Previendo la contingencia del incumplimiento de los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho, el legislador con la facultad para adelantar un seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo de tutela, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el siguiente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

A su turno, el artículo 53 de la misma codificación, al referirse a las sanciones penales por el mismo hecho, lo hace en los siguientes términos:

*“Sanciones Penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Al pronunciarse sobre la figura del desacato, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

*“...El Juez de tutela que encuentre configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente a una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.*

*Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa y las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato.”<sup>1</sup>*

Así pues, el desacato consiste en una conducta que, vista objetivamente por el Juez, implica el incumplimiento al fallo de tutela, y desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, esto es, en cabeza de la persona o personas a quienes está dirigido el mandato judicial, quienes deben gozar de la oportunidad para ejercer su legítima defensa dentro del trámite incidental.

El alto Tribunal Constitucional, igualmente ha reiterado que el Juez de tutela está dotado de una serie de poderes a fin de adoptar todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del fallo, expresando que la figura del desacato tiene un carácter eminentemente público, institucional, garantista del respeto a la judicatura y al mismo mecanismo de la acción de tutela, pues lo ordenado por el Juez o Tribunal no es de orden privado, sino que toca con la propia entraña de la legalidad y la credibilidad de la función jurisdiccional.<sup>2</sup>

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha dicho lo siguiente sobre el cumplimiento de lo ordenado en los fallos dictados como consecuencia de acciones de tutela *“La parte resolutive de un fallo de tutela expresamente contiene la orden que debe ser cumplida. La autoridad que brindó la protección tiene competencia para la efectividad del amparo al derecho conculcado. Como principio general, es el Juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad. Como corolario de incumplimiento puede surgir el incidente de desacato. Pero cumplimiento y desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes....Cuando hay incumplimiento deliberado de una orden de dar o de hacer o de no hacer, el juez que tenga competencia hará cumplir la*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-776 del 09 de diciembre de 1998.

<sup>2</sup> Sentencia T-040 del 06 de febrero de 1996.

orden con fundamento en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. Si adicionalmente se ha propuesto el incidente de desacato, aplicará la sanción teniendo en cuenta que en éste la responsabilidad es subjetiva. Cuando la obligación es de dar, el juez competente hará de todas maneras cumplir la orden. Sin embargo, debe examinar si hay o no responsabilidad subjetiva, para efectos del desacato. Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo, proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no sólo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no. Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento. Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite. Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero este no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir, que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción<sup>3</sup>

En ese sentido, se tiene que mediante la sentencia emitida por este despacho el 03 de febrero del año en curso, se le tuteló al menor José Manuel Naranjo Salazar, los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, lo que a continuación se transcribe:

**Segundo: ORDENAR a la accionada NUEVA EPS S.A. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de VEINTICUATRO (24) HORAS proceda a AUTORIZAR y a garantizar la efectiva entrega del complemento nutricional módulos de proteína, carbohidratos, lípidos- WIPRO-90 polvo 11,25 sobre en la cantidad de 270 sobres para un periodo de tres meses**

**Tercero: ORDENAR a NUEVA EPS S.A., garantice el tratamiento integral a la señora ASTRID ELENA ÁLVAREZ BAÑOL, para el diagnóstico diabetes mellitus insulino dependiente sin mención de complicación, desnutrición proteico calórico leve.**

Se tiene, que, a pesar de los requerimientos adelantados por este despacho a la entidad accionada, a la fecha no se ha cumplido el fallo de tutela, pues véase que únicamente refieren que el caso fue trasladado al área técnica y además solicitan la desvinculación del gerente general.

Relatado el trámite procesal surtido en este incidente, observa esta funcionaria que la queja de la incidentante tiene total asidero, pues se demostró que la Nueva EPS no ha dado cumplimiento a cabalidad a la orden impartida en el fallo de tutela proferida por este despacho el día 08 de febrero de 2023.

Adicional a ello, y ante la respuesta ofrecida el 22 de febrero del año en curso donde indican que se emitió autorización No. 198211187, se le informo a la

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sent. T-458 de 2002.

señora Astrid, quien se dirigió a Audifarma el mismo día, indicándole que no se encontraba el complemento nutricional requerido.

Así las cosas, se advierte la desidia frente a la conducta debida, por cuanto en este trámite la incidentada no ofreció una respuesta que justifique la tardanza o haya brindado la asistencia en salud del agenciado; por el contrario, pretende liberarse de la obligación aduciendo la exclusión del presidente de la nueva EPS.

Luego entonces, el comportamiento asumido por la doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, en su calidad de Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-, demuestra un claro incumplimiento al pluricitado fallo de tutela, pues no es dable que tal funcionaria consciente del compromiso legal que les asiste para con la señora **Astrid Elena Álvarez Bañol**, no haya realizado las gestiones necesarias para prestarle el servicio de salud antes referido.

El paciente no debe someterse al capricho o querer de la EPS, ya que existe una imposición judicial que la obliga a prestarle el servicio a la accionante de forma correcta y bajo las condiciones plasmadas por el médico tratante, pues tiene todo el derecho a albergar esperanzas de recuperación de su salud, a fin de tener una mejor calidad de vida.

Así pues, resulta de absoluta claridad que la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, consiente de la obligación de cumplir el fallo de tutela, enterada oportunamente del incidente de desacato iniciado en su contra, no acató la orden impartida en ese fallo.

El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales, no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esta decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida tal orden, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

La necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema constitucional.

En cuanto al incumplimiento de fallos judiciales, la Corte reiteradamente ha manifestado los nocivos efectos que ello genera dentro del orden jurídico para acentuar la importancia de las facultades otorgadas al juez como garante de los derechos fundamentales, porque si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, está violando no sólo el artículo 86 de la Constitución Política, sino también la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para que haga respetar el derecho fundamental.

Al haberse demostrado el incumplimiento de la orden de tutela, se impone sancionar por desacato a la doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, persona a quien se le impondrán dos (2) días de arresto y multa equivalente a 52.62 UVT, por ostentar la calidad de Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- y, por tanto, la llamada a tramitar y gestionar el cumplimiento del fallo, sobre quien recae la legitimación por pasiva en el presente incidente. Al respecto se ha expuesto en la doctrina constitucional lo siguiente:

*“ ...Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose de desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento”<sup>4</sup>*

De igual manera, se sancionará a los superiores jerárquicos de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de dicha entidad doctor José Fernando Cardona Uribe, quienes tampoco demostraron fehacientemente los trámites administrativos adelantados para hacer cumplir el fallo de tutela en cuestión, pese haber sido vinculados y enterados de todas las actuaciones surtidas en el mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, esta sanción sólo se hará efectiva una vez se cumpla el trámite de consulta de esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. El trámite de la consulta se hará en el efecto *suspensivo*, en atención a lo dispuesto en la sentencia C- 243 de 1996, en la cual se declaró inexecutable la expresión “*la consulta se hará en el efecto devolutivo*” que estaba contenida inicialmente en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día **08 de febrero de 2023**, dentro de la acción de tutela promovida a instancias por la señora Astrid Elena Álvarez Bañol.

**SEGUNDO:** Imponer como sanciones por desacato a los doctores **Martha Irene Ojeda Sabogal**, **María Lorena Serna Montoya** y **José Fernando Cardona Uribe**, las siguientes:

**A) Sanción de arresto por el término de dos (2) días**, los cuales deberán cumplir, en su orden, en el Comando Central de Policía de Bogotá (D.C.).,

---

<sup>4</sup> La acción de Tutela. *Bernardita Pérez Restrepo*. Consejo Superior de la Judicatura. Página 153.

Pereira (Risaralda) Manizales, (Caldas). Comisionese para el efecto a los comandantes de la Policía de esas ciudades, en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

**B) Sanción de multa equivalente a 52.62 UVT** para los citados funcionarios, que deberán consignar en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

**TERCERO: Advertir** a los sancionados que no obstante las **sanciones impuestas**, subsiste la obligación de acatar la perentoria orden a que se contrae la sentencia de amparo, al propio tiempo que se les exhorta con toda consideración y respeto para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones ya narradas.

**CUARTO: Remitir** copias de este incidente a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue a los doctores **Martha Irene Ojeda Sabogal, María Lorena Serna Montoya y José Fernando Cardona Uribe**, en sus calidades de Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-**, Gerente de la Nueva EPS -**Regional Eje Cafetero-** y Gerente General de dicha entidad, respectivamente, por el o los delitos en que hayan podido incurrir conforme el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: Negar** la petición del Representante Judicial de la nueva EPS, tendiente a que se desvincule al doctor José Fernando Cardona Uribe, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: Remitir** el expediente completo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Manizales, Caldas, para reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a fin de que en esa Superioridad se surta la **consulta** del presente proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO: Notificar** la presente providencia a las partes por el medio más expido posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Ruth Del Socorro Morales Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46aaecd723f162afa2f3bd1fc37f2e9309128592ec449ffaf185367f1e5f3e85**

Documento generado en 01/03/2023 04:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**